



Expediente N°: E/03469/2009

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el Partido Popular, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 10 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por D. **A.A.A.** en el que declara haber sido afiliado al Partido Popular (en lo sucesivo PP) sin su consentimiento.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la información y documentación aportada por el denunciante se desprende:
  - a. Mediante carta sin fecha, que el denunciante informa haber recibido en octubre de 2008, recibe el denunciante una solicitud del PP para participar en una recogida de firmas.
  - b. Manifiesta el denunciante que tras una llamada telefónica a la sede provincial de PP le confirman que constaba como afiliado del partido.
  - c. Ejercido el derecho de acceso, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2008, el PP contesta al denunciante, informándole que puede pasar por sus dependencias para comprobar los datos referentes al afectado obrantes den su base de datos.
  - d. Manifiesta el denunciante que posteriormente recibe cartas invitándole a varios mítines.
  - e. Mediante escrito fechado el 31 de octubre de 2008, el PP convoca al denunciante a una asamblea para la elección de compromisarios.
  - f. Mediante escrito fechado el 15 de abril de 2009, el PP convoca al denunciante a un mitin.
  - g. Solicitado por el denunciante copia de la solicitud de afiliación, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2009, el PP de (.....) le informa que no dispone de ella en la sede provincial, que se encuentra en el fichero nacional.
  - h. Manifiesta el denunciante que alguien ha falsificado su solicitud de inscripción en el PP, que niega haber presentado.



2. De la información y documentación aportada por el PP se desprende:
- a. El PP aportó la copia de una hoja de afiliación en el partido, con entrada en fecha 21 de marzo de 2005, en la que se recogen el nombre y apellidos del denunciante, su DNI y dirección postal. Aparece firmada y fechada el 28 de febrero de 2005. Figuran en el pie que el solicitante es presentado por tras dos personas, presumiblemente afiliados del PP.
  - b. El PP ha aportado impresión de pantalla con los datos del denunciante obrantes en el fichero de afiliados, en donde consta su afiliación en fecha 7 de junio de 2005, sin que conste fecha de baja.
  - c. Manifiesta el PP que en la fecha en que se produjo la afiliación del denunciante no se exigía copia del documento nacional de identidad del interesado, y si en algún se adjuntaba, no se procedía a su archivo.
  - d. La solicitud de afiliación del denunciante, figura firmada y cuenta con la firma de otros dos afiliados que avalan la solicitud de afiliación. Dicha solicitud fue aceptada por el Comité Ejecutivo Provincial con fecha 13 de mayo de 2005, según acredita mediante copia de acta
  - e. Informa el PP que en la actualidad, la solicitud de afiliación ha de ir acompañada inexcusablemente de una copia del documento nacional de identidad del interesado, el cual se escanea y se adjunta a la ficha de afiliación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD dispone: *“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.*

Añadiendo el apartado 2 del citado artículo que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*



El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente caso ha quedado acreditado que el PP trató los datos del denunciante para remitirle envíos sobre las actuaciones llevadas a cabo por dicho partido a su domicilio, en los que se hacía referencia a su condición de afiliado. El PP realizó los envíos al tener la ficha de afiliado del denunciante al PP, afiliación que tuvo lugar en el año 2005, y sin que desde esa fecha hubiera tenido conocimiento de que tal afiliación pudo haberse realizado por persona distinta del afectado y sin contar con su consentimiento.

En consecuencia, el PP trató los datos del denunciante, al enviarle informaciones del partido, con su consentimiento para tal finalidad ya que contaba con su ficha de afiliación al Partido Popular. Además, el documento de afiliación, avalado por dos personas, está fechado en el año 2005 y hasta finales de 2008 el PP no tuvo conocimiento de la posible irregularidad en la afiliación del denunciante.

El denunciante puede ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales al PP.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **PARTIDO POPULAR** y a Don **A.A.A..**



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Castellón de la Plana, 11 de agosto de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte